



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-19/2021

ACTOR: JOSÉ MANUEL GÓMEZ
ARROYO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JUAN CARLOS
CLETO TREJO E INGRID
ESTEFANIA FUENTES ROBLES

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actor, promovente o enjuiciante

José Manuel Gómez Arroyo

Acuerdo 64

Acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-064/2019, aprobado el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprobó la Convocatoria del Primer Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal dos mil veinte

Acuerdo 31

El acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-031/2020, aprobado el diecisiete de marzo de dos mil veinte por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que aprobó la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de las personas servidoras públicas y aquellas que

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

	acudan a las instalaciones del referido Instituto con motivo del COVID-19
Acuerdo 42	Acuerdo identificado con la clave IEACM/ACU-CG-042/2020 aprobado el diecinueve de junio de dos mil veinte, por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprobó el ajuste al Programa Operativo Anual y el Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, con motivo de la emergencia sanitaria derivada del SARS-COV2(COVID-19)
Apoyos adicionales	En el Acuerdo 64 se contempló que el personal que resultara contratado en el puesto de Administrativo Especializado "A", adicionalmente recibiría un apoyo para pasajes, alimentación y telefonía.
Autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria del Primer Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal dos mil veinte
IECM o Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Resolución impugnada	La emitida el dieciocho de marzo por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al resolver el juicio electoral con clave de expediente TECDMX-JEL-027/2021

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

I. Concurso de Oposición. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo 64 por el que se aprobó la Convocatoria. En el propio acuerdo se contempló -adicionalmente al salario-, el apoyo de pasaje,



alimentación y telefonía para las personas que ocuparían el puesto de *Administrativo Especializado "A"*.

II. Contratación de personal eventual. Como resultado del proceso de selección establecido en la Convocatoria, las personas seleccionadas para ocupar el cargo de *Administrativo Especializado "A"* – entre ellas el actor –, fueron contratadas por el Instituto local para el periodo comprendido del seis de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

III. Requerimiento de pago. El once de enero, mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo General del IECM, el actor solicitó el pago por los conceptos de alimentación, pasajes y telefonía, correspondientes al periodo del primero de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, que se encontraban previstos en el Acuerdo 64 y la Convocatoria.

IV. Impugnación local.

1. Demanda. El uno de febrero, el actor presentó escrito de demanda de juicio electoral ante el Tribunal local para controvertir la omisión del Consejo General del Instituto local de vigilar el cumplimiento del Acuerdo 64.

El medio de impugnación quedó radicado con clave TECDMX-JEL-027/2021, del índice del referido órgano jurisdiccional local.

2. Resolución impugnada. El dieciocho de marzo, el Tribunal responsable resolvió sobreseer el juicio electoral –mencionado en el numeral que antecede– respecto a la omisión de respuesta del Presidente del Consejo General del Instituto local y declarar inexistente la diversa omisión de pago de los apoyos adicionales establecidos en el Acuerdo 64.

V. Impugnación federal.

1. Demanda. A fin de controvertir la resolución impugnada, el veintidós de marzo, el actor presentó demanda de juicio electoral, a través de la cuenta de correo electrónico oficial del Tribunal local.

2. Turno y radicación. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de veintiséis de marzo, se ordenó integrar el juicio electoral **SCM-JE-19/2021** y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza** para su sustanciación y presentación del proyecto de resolución respectivo, mismo que fue radicado el inmediato día veintinueve.

3. Determinación de ratificación de firma. Por Acuerdo Plenario de treinta de marzo², se ordenó requerir al actor, para que, de ser el caso, ratificara su voluntad de demandar.

4. Recepción del escrito de demanda con firma autógrafa. El dos de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda original con firma autógrafa.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó **admitir** a trámite la demanda del actor y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad acordó **cerrar la instrucción**.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es

² Con el voto particular de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



competente para conocer este juicio electoral toda vez que fue promovido por un ciudadano a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró inexistente la omisión de pago por concepto de apoyos adicionales; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución federal. Artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV³.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

Acuerdo INE/CG329/2017, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.⁵

SEGUNDO. Cuestiones previas.

³ En términos del artículo quinto transitorio de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio.

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral, en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

▪ **Controversia.**

El actor considera que el Tribunal responsable no estudió y resolvió el juicio electoral local conforme a Derecho, toda vez que, desde su perspectiva, se realizó una indebida interpretación de la controversia planteada en su demanda primigenia.

Lo anterior, aduce el promovente, toda vez que en su concepto lo que controvirtió fue la omisión del Consejo General del IECM de vigilar el cumplimiento del Acuerdo 64, en el que se regularon las condiciones de contratación del personal eventual para el ejercicio fiscal de dos mil veinte y se contempló el pago de apoyos adicionales; de manera tal que para el actor si el Tribunal local interpretó que se cuestionaba la omisión del Presidente del Consejo General del IECM de darle respuesta a su escrito de once de enero mediante el cual requirió el pago de los referidos apoyos, ello, es indebido.

En ese sentido, es apreciable que la controversia en este juicio consiste en determinar si al emitir la resolución impugnada, el Tribunal local identificó de manera adecuada la controversia planteada por el promovente y su pretensión final o si, como lo señala el enjuiciante, llevó a cabo una interpretación indebida.

Es decir, en el caso, se considera que la materia de controversia está comprendida en el contexto de la tutela jurisdiccional electoral sin que sea dable excluir *a priori* (de antemano) que el asunto pudiera corresponder al conocimiento de autoridades en materia de trabajo.

En efecto, cabe precisar que, **en la controversia primigenia, el enjuiciante expuso cuestiones relacionadas con el pago de apoyos adicionales derivados de actividades que se**



consideran de “campo” y que lleva a cabo el personal eventual del IECM (que colabore en los procesos electorales, como lo es el caso del actor), lo cual se relaciona con el otorgamiento de recursos para cumplir una función inmersa en la materia electoral.

Por lo anterior y tomando en cuenta la naturaleza de la impugnación que dio origen a la cadena impugnativa, se estima que en el presente asunto **la controversia no deriva de una relación laboral ni está relacionada con prestaciones laborales**; sino, que se cuestiona lo adecuado o no de la interpretación que llevó a cabo el Tribunal local de los planteamientos expuestos por el actor en esa instancia, al momento de emitir la resolución impugnada.

Ello tomando en consideración que tales planteamientos estaban vinculados con el otorgamiento de recursos destinados a cumplir una función inmersa en la materia electoral que centra la controversia dentro del ámbito electoral y no laboral.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio electoral identificado con clave de expediente SCM-JE-68/2020⁶.

- **Ampliación de demanda.**

Ahora bien, el dos de abril el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, escrito por el cual planteó diversas manifestaciones de las cuales se advierte que su intención consiste en ampliar su escrito inicial de demanda.

⁶ Con el voto razonado de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la ampliación de demanda intentada por el actor resulta improcedente.

Para explicarlo, debe decirse que ha sido criterio de este Tribunal electoral que la ampliación de demanda es admisible **cuando se sustenta en hechos supervenientes o desconocidos** previamente por la parte actora, estrechamente relacionados con aquellos en los que sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, **toda vez que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algún aspecto que no fue cuestionado**⁷.

En el caso, la improcedencia de la ampliación de demanda radica en que, de la revisión integral del escrito presentado por el actor, es posible advertir que su pretensión consiste, fundamentalmente, en cuestionar las consideraciones expuestas por el Tribunal local en relación con la denuncia que presentó el enjuiciante ante la Contraloría Interna del Instituto local.

En efecto, el actor señala que, de manera indebida, el Tribunal local *exime de responsabilidad a la Contraloría Interna del Instituto local para darle una respuesta a la aludida denuncia.*

En ese sentido, resulta evidente que las manifestaciones del actor con las cuales pretende ampliar su demanda no se tratan de hechos supervenientes, nuevos o desconocidos, sino que en realidad intenta introducir planteamientos encaminados a

⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia **18/2008**, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



controvertir razonamientos contenidos en la resolución impugnada, es decir, cuestiones que conocía previamente a la presentación de la demanda inicial que dio origen al presente juicio, en la cual no fueron controvertidas.

En consecuencia, es improcedente la ampliación de demanda intentada por el actor.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a) Forma. El actor presentó su demanda por escrito, en la cual consta su nombre y firma autógrafa, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; además identifica el acto impugnado, menciona hechos y conceptos de agravio en los cuales basa su impugnación.

b) Oportunidad. El requisito se tiene por satisfecho, toda vez que, en su escrito de demanda, el actor manifiesta que la resolución impugnada le fue notificada mediante correo electrónico el dieciocho de marzo.

En ese sentido, el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió del diecinueve al veinticuatro de marzo; por tanto, si la demanda se presentó el veintidós de marzo, es evidente su oportunidad⁸.

⁸ Sin contar los días sábado veinte y domingo veintiuno de marzo, por ser días inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios, toda vez que la controversia no se encuentra vinculada a un proceso electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra legitimado y tiene interés para promover el presente juicio, ya que se trata de un ciudadano que, por propio derecho, controvierte la resolución emitida por Tribunal local al resolver el medio de impugnación que promovió en esa instancia, al estimar que tal determinación le genera perjuicio.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, ya que respecto a la resolución impugnada no procede algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse de manera previa a la promoción del presente juicio.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, esta Sala Regional procede al análisis del fondo de la controversia planteada en este medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de la resolución impugnada.

El actor promovió juicio electoral con clave **TECDMX-JE-027/2021**, a fin de controvertir, esencialmente, **la omisión del Consejo General del Instituto local de vigilar el debido cumplimiento del Acuerdo 64**, donde se previó el pago de apoyos adicionales, los cuales estaban contemplados tanto en el citado acuerdo como en la Convocatoria, lo que, desde su perspectiva, vulneraba el principio de legalidad.

En ese sentido, el actor alegó que no había existido acuerdo alguno mediante el cual se modificaran las condiciones del personal eventual y, con base en el cual se justificara que le dejarán de pagar los apoyos adicionales.



Asimismo, el promovente señaló haber dirigido un escrito de requerimiento de pago el once de enero al Presidente del Consejo General del Instituto local, y que a la fecha de la presentación de la demanda ante la instancia local, no había recibido respuesta alguna.

Al emitir la resolución impugnada, el Tribunal local, precisó que, si bien el actor alegaba la omisión del Consejo General del Instituto local de vigilar el cumplimiento del Acuerdo 64, entonces interpretó **que de lo que realmente se dolía era de la omisión de pago de los apoyos adicionales, así como de la omisión del Presidente del Consejo General del IECM de dar respuesta a la petición de pago de los referidos apoyos.**

Ahora bien, respecto al planteamiento relacionado con la omisión del Consejero Presidente del IECM de dar contestación a la solicitud del actor, el Tribunal responsable consideró que había quedado sin materia, toda vez que en las constancias que integraban el expediente, se encontraba la copia certificada del oficio de diez de febrero, mediante el cual el titular de la Secretaría Administrativa del Instituto local daba respuesta a referido requerimiento de pago; ello, en atención a las instrucciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo General del Instituto local.

Por lo anterior, la autoridad responsable determinó sobreseer la demanda al haberse actualizado una causal de improcedencia.

Por otra parte, el Tribunal local estudió los planteamientos relacionados con la omisión de pago de los apoyos adicionales a fin de determinar si procedía ordenar al Instituto local el respectivo pago, por lo que analizó los diversos acuerdos

emitidos por el Consejo General del Instituto local mediante los cuales suspendió actividades que implicaban concentración de personas (Acuerdo 31) y ajustó el presupuesto de egresos (Acuerdo 42).

En ese sentido, llegó a la conclusión que las actividades que el actor iba a realizar como *trabajo de campo* inherentes al cargo que ejerció, se suspendieron y, derivado de ello, se canceló el pago de los apoyos adicionales, por lo que concluyó que no existía sustento legal con base en el cual pudiera ordenar al Instituto local pagar al enjuiciante los apoyos adicionales reclamados, por actividades que no se realizaron y, en consecuencia, declaró la inexistencia de la omisión de pago.

B. Síntesis de agravios.

Del análisis integral de la demanda, se advierte que el actor alega, fundamentalmente, que el Tribunal local no estudió y resolvió la controversia primigenia conforme a Derecho, toda vez que lo que planteó ante la autoridad responsable fue la omisión del Consejo General del IECM de vigilar el cumplimiento del Acuerdo 64, de tal manera que para el promovente el Tribunal local interpretó de manera indebida que pretendía controvertir la falta de respuesta del Consejero Presidente del Instituto local a su requerimiento de pago de los apoyos adicionales de once de enero.

Es decir, en concepto del actor, el Tribunal local no fue congruente y exhaustivo al revisar su escrito de demanda ya que no identificó adecuadamente la controversia planteada, por lo que pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y ordene a la autoridad responsable emitir una nueva determinación.



D. Análisis de agravios

Esta Sala Regional estima que los conceptos de agravio hechos valer por el actor son **infundados**.

El actor básicamente indica que el Tribunal local faltó a los principios de exhaustividad y congruencia porque no identificó adecuadamente su controversia.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 17, de la Constitución federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, el cual impone el deber de cumplir con el principio de exhaustividad que **obliga al órgano jurisdiccional a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes** en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”⁹**, y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”¹⁰**.

Ahora bien, como se destacó en la síntesis de la sentencia impugnada, el Tribunal local, en un primer momento, precisó que, si bien el actor señalaba que controvertía la omisión del Consejo

⁹ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 346 y 347.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

General del Instituto local de vigilar el cumplimiento del Acuerdo 64, era posible deducir que **el promovente se dolía de la omisión de pago de los apoyos adicionales previstos en la Convocatoria** y en el referido Acuerdo 64, para el personal eventual.

Lo anterior, tomando en consideración que, en su escrito de demanda, el actor había hecho referencia a los diversos requerimientos de pago de los apoyos adicionales que había realizado ante distintas áreas administrativas del Instituto local por concepto de "*gastos de campo*" durante el año dos mil veinte y que el actor señalaba como pretensión que se ordenara al Instituto local a que efectuara el pago de los citados apoyos.

Asimismo, el Tribunal responsable advirtió que, en su escrito de demanda, el actor planteaba la omisión del Presidente del Consejo General del Instituto local de dar respuesta a su escrito de petición de once de enero, por tanto, lo identificó como un segundo acto impugnado.

Ahora bien, esta Sala Regional estima que, contrario a lo expuesto por el enjuiciante, fue adecuada la precisión de actos impugnados llevada a cabo por el Tribunal local, ya que éste al identificarlos realizó una interpretación de los conceptos de agravio, tomando en consideración el contexto del caso en particular, así como la pretensión final del enjuiciante.

En efecto, del análisis de los planteamientos expuestos por el promovente ante la instancia jurisdiccional local, esta Sala Regional considera que fue adecuada la precisión del acto impugnado que llevó a cabo el Tribunal responsable, puesto que, si bien el actor manifestó que controvertía la omisión del Consejo General del IECM de vigilar el cumplimiento del Acuerdo 64, los



motivos de disenso estaban encaminados a cuestionar la falta de pago de los apoyos adicionales que se encontraban contemplados en la Convocatoria.

Lo anterior ya que el actor había alegado, fundamentalmente, la omisión del Consejo General del Instituto local de vigilar el debido cumplimiento del Acuerdo 64, por no haberse cumplido lo previsto en la Base Primera de la Convocatoria, toda vez que se le habían dejado de pagar *los emolumentos por alimentación, pasajes y telefonía* del primero de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, circunstancia que, desde su perspectiva, le generaba perjuicio.

También se identificó claramente la litis porque el promovente había señalado que el Consejo General del IECM tenía, en su apreciación, la facultad exclusiva de emitir las normas que rigen al personal eventual, por lo que, al no haber acuerdo alguno emitido por el referido Consejo mediante el cual se modificara la relación entre éste y el personal eventual –por el cual ya no se le pagaron los apoyos adicionales–, la Secretaría Administrativa del Instituto local debió continuar efectuando el pago de los aludidos apoyos.

Por otro lado, se clarificó que, si bien es cierto que el actor había referido que, aunque en el Acuerdo 42 aprobado por el Consejo General del Instituto local se cancelaron el pago de los viáticos, no significaba que en éstos se incluyeran a los apoyos adicionales, de tal forma que debieron haber sido pagados, máxime cuando también el actor había hecho valer la omisión de respuesta respecto del requerimiento de pago de los apoyos adicionales dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto local.

Aunado a ello, es patente que se identificó claramente su pretensión, dado que solicitó al Tribunal local lo siguiente:

[...]

CUARTO. Se ordene al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México a **que efectúe el pago de los emolumentos adeudados** con los respectivos rendimientos financieros correspondientes al periodo en que duró la OMISIÓN al pago de estos, a la mayor brevedad posible...

[...]

(Resaltado añadido)

Así, esta Sala Regional estima que la interpretación que realizó el Tribunal local respecto de los actos impugnados por el actor a fin de identificar y fijar la controversia a resolver fue adecuada, ya que, los planteamientos del actor estuvieron encaminados a mostrar una falta de pago de los apoyos adicionales y su **pretensión final consistía en que el Tribunal local ordenara al Instituto local a efectuar el pago correspondiente.**

En consecuencia, la autoridad responsable identificó correctamente como acto impugnado la omisión de pago de los apoyos adicionales.

Ello, en atención a los criterios de interpretación y suplencia en la expresión de los agravios,¹¹ lo cual condujo a obtener la verdadera pretensión con base en su causa de pedir.¹²

¹¹ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 3/2020, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, página 5.

¹² Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año dos mil, página 17



Lo mismo ocurrió, respecto al segundo planteamiento relacionado con la diversa omisión del Presidente del Consejo General del IECM de emitir respuesta al requerimiento de pago que el actor formuló mediante escrito de once de enero, ya que en sus conceptos de agravio claramente el enjuiciante había precisado que, a la fecha de la presentación de la demanda ante la instancia local, no se le había otorgado respuesta alguna, lo cual vulneraba su derecho de petición.

Es así como, esta Sala Regional estima que, contrario a lo que aduce el actor, la autoridad responsable interpretó de manera apropiada los planteamientos expuestos en la demanda presentada ante ese órgano jurisdiccional local e identificó y precisó los actos impugnados a fin de resolver lo conducente.

De lo anterior es posible deducir que incluso el Tribunal local llevó a cabo un ejercicio de suplencia a efecto de interpretar el escrito de demanda del actor e identificar los actos impugnados, esto a fin de favorecerle y estudiar sus agravios de manera exhaustiva a efecto de analizar las cuestiones que afectaban su esfera jurídica y respecto a las cuales tenía interés, y atendiendo a su pretensión final, lo cual, en consideración de esta Sala Regional, de forma alguna le generó algún perjuicio.

En consecuencia, esta Sala Regional considera **infundados** los conceptos de agravio hechos valer por el actor.

Finalmente, no pasa por alto precisar que, ante este órgano jurisdiccional federal, el enjuiciante no hace valer agravios dirigidos a controvertir las consideraciones y razonamientos de fondo con base en los cuales el Tribunal local sustentó su determinación de declarar la inexistencia de la omisión de pago de los apoyos adicionales en la resolución impugnada. De

manera tal que debe seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al actor¹³ -en la cuenta señalada en su escrito de demanda- y al Tribunal local; y, por estrados a las demás personas interesadas.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución

¹³ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas). En ese sentido, el correo electrónico particular que el actor señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, el actor tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-19/2021

de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁴

¹⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.